

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **78**

Fecha: 03 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1999 31 10005 00229	Verbal Sumario	YANETH OYOLA ORDOÑEZ	JHON FELIPE DIAZ CASTRO	Auto reconoce personería a la Dra. María Anabey Cedeño Borda apod.demandado	02/06/2021		
41001 2017 31 10005 00329	Verbal Sumario	MARCO FIDEL GONZALEZ VASQUEZ	JENNYFFER ANDRADE ORTIZ	Auto reconoce personería al Dr.Julio Cesar Sabogal Quintero, apod.dte) requiere a demandada cumpla visitas	02/06/2021		
41001 2017 31 10005 00541	Procesos Especiales	ANIS FARIÑO ESTRADA	Hered. indetermin. de DIEGO FERNANDO BUENDIA HERNANDEZ	Sentencia de Primera Instancia	02/06/2021		
41001 2020 31 10005 00090	Ejecutivo	ISABEL TRUJILLO ROJAS	MAURICIO MARIN LOZANO	Auto termina proceso por Transacción	02/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03 Junio de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACION: 410013110005-1999-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANETH OYOLA ORDOÑEZ
DEMANDADO: JHON FELIPE DIAZ CASTRO

Neiva (H.), dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada María Anabey Cedeño Borda identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.255.855 de Neiva, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.576 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada Jhon Felipe Diaz Castro, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: MARCO FIDEL GONZALEZ VÁSQUEZ

DEMANDADO: JENNYFFER ANDRADE ORTIZ

RADICACIÓN: 410013110005 2017 00329 00

Neiva (H.), dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado Julio Cesar Sabogal Quintero como apoderado judicial del demandado, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso.

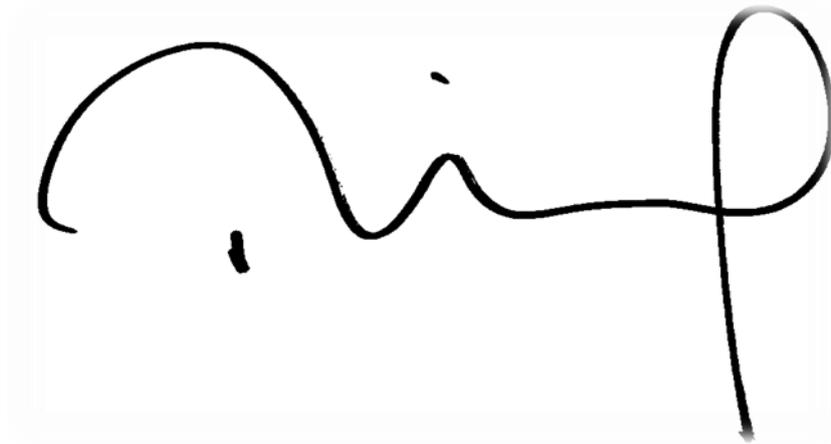
2. Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, referente al incumplimiento de visitas acordadas entre el señor Marco Fidel Gonzalez Vásquez y sus hijas M.I. y M.C Gonzalez Andrade, se requerirá a la demandada a fin de que dé cumplimiento al acuerdo suscrito por las partes en este Despacho judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Julio Cesar Sabogal Quintero identificado con C.C. 7.684.187 y T.P. 82431 del C.S.J., correo electrónico asojusabogalq@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Jennyffer Andrade Ortiz para que de cabal cumplimiento al acuerdo de visitas realizado en audiencia del 26 de septiembre de 2017, previniéndola que podría estar en curso en el delito de Ejercicio Arbitrario de la Custodia de sus hijas M.I. y M.C Gonzalez Andrade. Para tal fin se remitirá copia de este auto al correo electrónico del apoderado del demandante asojusabogalq@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style with a large loop on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**

Proceso: Filiación extramatrimonial

Demandante: ANÍS FARIÑO ESTRADA en representación de
WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA.

Demandados: Herederos indeterminados de DIEGO
FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ.

Actuación: Interlocutorio

Radicación: 410013110005 2017 00541 00

Neiva (H.), Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial promovido mediante apoderado judicial por la señora **ANIS FARIÑO ESTRADA** en contra de los herederos indeterminados del señor **DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4, literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, la actora relacionó los siguientes:

1. Que del 15 de febrero al 11 de diciembre de 2016 sostuvo relaciones sexuales con el señor DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ, de quien quedó embarazada.
2. Que su hija nació el 13 de febrero de 2017 en Chigorodó (Antioquia) y fue registrada con el nombre de WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA.
3. Que para el momento de la concepción ostentaba el estado civil de soltera, por tanto, es la única representante legal de la menor.
4. Que no obstante haber contribuido al sostenimiento suyo y de su hija que estaba por nacer, el señor DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ no tuvo la oportunidad de reconocer legalmente a la menor, pues falleció el día 11 de diciembre de 2016.

2.2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se declarara que la niña WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA, nacida el 13 de febrero de 2017, es hija extramatrimonial del extinto DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ y en consecuencia, se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento ante la Registraduría Municipal de Palermo (Huila). Adicionalmente, que se condene en costas a los herederos de DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ en el evento de oponerse.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017 el Juzgado dispuso, (i) admitir la demanda, e imprimirle el trámite conforme a los artículos 368 y 386 del CGP; (ii) emplazar a los herederos indeterminados del causante DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ conforme al artículo 108 del CGP; (iii) la práctica de la prueba de ADN a la menor, a su progenitora y a DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ previa exhumación.

El 15 de febrero del 2018, a través de su apoderado, la señora ANIS FARIÑO ESTRADA presentó reforma de la demanda con miras a incluir a la misma la petición de herencia, lo que fue negado por el Juzgado mediante auto del 13 de abril siguiente en razón a que no se acreditó que se hubiera tramitado proceso de sucesión; decisión que fue ratificada en auto del 11 de mayo de 2018 bajo el argumento de que no se demostró la culminación del proceso sucesoral del señor BUENDÍA HERNÁNDEZ.

El **curador ad litem** de los herederos indeterminados aceptó los hechos relacionados con el nacimiento de la menor, su parentesco con la actora y el deceso del señor DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ; indicando que los demás no le constan y que no se oponía a las pretensiones.

Mediante auto del 24 de agosto de 2018, el Despacho **comisionó** al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palermo (H.) para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del señor BUENDÍA HERNÁNDEZ, ordenamiento que se reiteró el 6 de agosto de 2019, disponiéndose, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H.), el 2 de octubre de 2019 para la exhumación, fecha en la cual no fue posible realizarla por ausencia del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y del apoderado judicial de la parte actora y adicionalmente, por no pagar la diligencia ante la parroquia de Santa Rosalía de Palermo (H.).

Por tercera vez, el 12 de noviembre de 2019, el Despacho comisionó con idéntico propósito al mismo Juzgado; no obstante, a través de correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, el INML informó al Juzgado que contaba con muestra de sangre del fallecido, tomada en necropsia médico legal realizada el 12 de diciembre de 2016, con la cual podría realizarse el cotejo.

En consecuencia, el Juzgado, en auto del 8 de octubre de 2020, fijó el 4 de noviembre siguiente para la toma de muestra a la menor y a su progenitora.

Realizada la toma de muestra, mediante **INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN** del 20 de diciembre de 2020, el INML concluyó que el señor DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ no se excluye como padre biológico de la menor, pericia de la cual se corrió traslado el 2 de febrero de 2021 sin que existieran objeciones o reparos respecto del mismo, como tampoco solicitud de un nuevo dictamen, según constancia secretarial del 22 de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes el señor **DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ** es el padre biológico de la menor **WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA**.

3.2. Fundamento legal y jurisprudencial

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

En cualquier caso, sea para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, o para verificar o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es indispensable la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí arroja mayor certeza. Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: “En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.(...)3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones,

sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: “*En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.*” De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla.

3.3. CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes se encuentra acreditado lo siguiente:

a. Que la menor **WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA** nació el 13 de febrero de 2017 en el municipio de Chigorodó (Antioquia), hija de la señora ANIS FARIÑO ESTRADA, identificada con c.c. número 1040357595, según revela el registro civil de nacimiento de indicativo serial 57798909 de la Registraduría de Palermo (Huila), obrante a folio 6 del expediente digital.

b. Que según INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN de fecha 20 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, bajo el acápite de conclusiones anotó “DIEGO FERNANDO BUENDÍA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor WENDY SALOMÉ. Probabilidad de paternidad: 99.99999999 %. Es 16.419.611.097, 619394 veces más probable que **DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ** (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor **WENDY SALOMÉ** a que no lo sea”.

c. Según constancia secretarial del 22 de abril de 2021, frente al traslado de la experticia referida, no existió ninguna objeción ni solicitud de la práctica de una nueva prueba genética.

Bajo tal itinerario, se impone dar aplicación al contenido del artículo 386, numeral 4, literal b del C.G.P., por cuanto se cumplen los presupuestos allí consignados para abrir paso a proferir sentencia de plano, ya que practicada la prueba genética y corrido el traslado de la misma al demandado, este en modo alguno se opuso ni pidió una nueva pericia, pues guardó silencio al respecto, según la constancia secretarial referida.

Así, siendo claro que en este tipo de procesos la prueba genética es un contenido que resulta forzoso, es preciso su acogimiento en el sentido de incorporar su resultado al registro civil de nacimiento de la menor, el cual, al

caso, resulta favorable a las pretensiones de la actora respecto de la paternidad extramatrimonial deprecada.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palermo- Huila, a fin de que se modifique el registro civil de nacimiento sentado el 12 de septiembre de 2017, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA**, distinguida con el NUIP 1.080.298.385 con el Indicativo Serial No. 57798909 en el cual no aparecen datos de padre, para que como tal sea incluido el señor **DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ**, identificado con c.c. número 1080290725 y fallecido el 11 de diciembre de 2016, según certificado de defunción número 80493414-2.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ**, identificado con c.c. número 1080290725 y fallecido el 11 de diciembre de 2016, según certificado de defunción número 80493414-2, es el padre biológico de la menor **WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA**, distinguida con el NUIP 1.080.298.385

SEGUNDO: OFICIAR la presente decisión a la Registraduría Nacional del Estado civil de Nacimiento de Palermo-Huila, a fin de que modifique el registro civil de nacimiento sentado el 12 de septiembre de 2017, de la menor de edad **WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA**, distinguida con el NUIP 1.080.298.385 con el Indicativo Serial No. 57798909, en el cual como padre deberá ser incluido el señor **DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ**, identificado con c.c. número 1080290725 y fallecido el 11 de diciembre de 2016, según certificado de defunción número 80493414-2.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva> , excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00090-00

Proceso : EJECUTIVO ALILMENTOS
Demandante : ISABEL TRUJILLO ROJAS
Demandado : MAURICIO MARIN LOZANO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor y demandado, teniendo en cuenta que aportan la transacción celebrada el 13 de abril de 2021, en la cual de manera clara indican que por parte del último se verifica el “pago total de las sumas adeudadas” con alcance para la terminación y archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, contenido que corrido en traslado no tuvo reparo alguno.

Es así como constatado el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por el apoderado actor y demandado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes por así haberlo convenido las partes.

CUARTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co